



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2405 (Original 1127)

Sancionada el 26/09/1949. Promulgada el 15/10/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3534, del 25 de octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Para inscribirse en la profesión de martillero público, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Los exigidos por los artículos 89, 90, 105, 106 y 110 del Código de comercio;
- b) Rendir un examen elemental básico de conocimientos de práctica mercantil y de procedimiento en lo civil y comercial ante la Corte de Justicia, con el programa que esta confeccionara al efecto;
- c) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por la Jefatura de Policía;
- d) No ser fallido ni concursado civilmente;
- e) Respaldar el ejercicio de la profesión con un depósito en caución de cinco mil pesos moneda nacional en efectivo o en títulos de la renta pública, que se depositará en el Banco Provincial de Salta, o bien por una garantía solidaria que otorgue una persona de reconocida solvencia material y moral, a satisfacción de dicho tribunal.

Art. 2°.- El pedido de inscripción para ejercer la profesión de martillero deberá publicarse mediante edictos durante ocho días en un diario de la localidad, y por una sola vez en el Boletín Oficial. Cualquier persona o entidad con personería jurídica, podrá impugnarlo probando que el aspirante no se encuentra en las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 3°.- Es incompatible con la profesión de martillero el ejercicio simultáneo de las siguientes profesiones: abogado, escribano, procurador provincial o nacional, y de contadores nacionales o provinciales, los empleados de esos profesionales inscriptos como martilleros, no podrán ser designados para efectuar remates en juicios donde aquellos intervengan directamente o indirectamente. No podrán ejercer la profesión de martilleros los funcionarios o empleados públicos ya sean nacionales, provinciales o municipales.

Art. 4°.- para ejercer la profesión de martillero público en subastas judiciales, además de los requisitos previstos en los artículos 1°, 2° y 3° de esta Ley, deberán llenarse las siguientes formalidades:

- a) EL ejercicio regular durante dos años de la profesión;
- b) Inscribirse en la Corte de Justicia del 1° al 20 de febrero de cada año, previo el pago de la patente correspondiente.

Quedan exceptuados de lo anunciado en el inciso a) de este artículo, los martilleros inscriptos antes de la promulgación de la presente ley.

Art. 5°.- Hasta el 1° de marzo de cada año, como plazo improrrogable, la Corte de Justicia confeccionara la lista de martilleros judiciales inscriptos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, a los que se les asignará un número siguiendo el orden con que haya sido presentado el pedido de inscripción, el que servirá, para los efectos del sorteo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- A los efectos artículo 7º, la Corte de Justicia confeccionará una lista de martilleros, la que se remitirá a los jueces de cada circunscripción judicial a los fines de las designaciones respectivas que se hicieren.

Art. 7º.- En todos los remates de carácter judicial y cuando la designación del martillero deba hacerse de oficio; o cuando la parte no lo propusiera o las partes no se pusiesen de acuerdo en la propuesta, la designación del martillero actuante se hará de acuerdo al siguiente procedimiento: Se tomarán tantas bolillas numeradas como martilleros judiciales hubiere inscriptos cada una de las cuales corresponderá en su número al que le hubiere sido asignado al martillero a la fecha de su inscripción tal cual lo prevé el artículo 5º de la presente ley, las que previa revisión y control ante los presentes, serán introducidas en la tómbola que se utilizará para el sorteo. La designación de martillero por el procedimiento expresado se hará conocer con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación por medio de un aviso que se colocará en la Secretaría de cada Juzgado, en el que se indicará el día y la hora en que tendrá lugar el mismo.

Los números extraídos no entrarán nueva mente en sorteo hasta tanto no lo hayan sido todos los que formen la lista a que se refiere el artículo 5º.

Art. 8º.- El martillero que hubiere sido designado conforme a lo establecido en el artículo anterior no podrá rehusar tal designación sin causa plenamente justificada.

Art. 9º.- Cuando se dejare sin efecto de oficio la designación del martillero, y el auto que ordena la subasta, antes de haberse posesionado del cargo el martillero, éste será reintegrado a la lista dejándose la constancia respectiva por el secretario de la causa. Si se hubiere posesionado del cargo no será reintegrado, pero en ambos casos deberá abonársele la mitad de la comisión que le corresponda y demás gastos que hubiere efectuado por la misma causa.

Art. 10.- A solicitud de partes los juzgados podrán disponer el lugar en que se realizará la subasta.

Art. 11.- En caso de suspenderse el remate por orden del Juez competente y la causa no fuere imputable al martillero, y éste se hubiere posesionado del cargo, tendrá derecho al reintegro de los gastos efectuados y al cobro de la mitad de la comisión correspondiente, teniéndose como base la del remate o el valor de los bienes si el remate fuere sin base; esta comisión, en ningún caso, será inferior a \$ 40.- moneda nacional.

Art. 12.- Anunciado el remate de varios inmuebles, y suspendida, por orden de juez competente la venta de parte de ellos, cualquiera fuera la causa, el martillero cobrará comisión sobre lo adjudicado y tendrá derecho a la mitad de la comisión sobre lo no rematado, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 13.- En caso de que la subasta no se efectuara por falta de postores, el martillero percibirá la mitad de la comisión conforme lo establecen los artículos 11 y 12.

Art. 14.- Si la anulación o suspensión del remate fuere imputable al martillero, éste no podrá cobrar gasto ni comisión alguna y se hará posible de las costas y demás sanciones provistas por esta ley, sin perjuicio de las sanciones judiciales que por el tal causa pudieran corresponderle.

Art. 15.- Para los remates judiciales, cualquiera sea la cosa objeto de la subasta, los martilleros están obligados a emplear boletas numeradas en forma correlativa y selladas por el Tribunal de Comercio. Estas boletas se harán por duplicado, correspondiendo el original al comprador y la copia será retenida por el martillero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- Los martilleros presentarán por separado la rendición de cuentas por gastos que se hayan efectuado con motivo de la subasta, adjuntando los comprobantes respectivos y la liquidación a cargo del juicio, independientemente de lo que por concepto de comisión les corresponda.

Art. 17.- Queda terminantemente prohibido el uso de la palabra “JUDICIAL” en el anuncio de remates que no invistan tal carácter.

Art. 18.- Cuando se trate de remate autorizados por particulares los martilleros tendrán obligación de:

- a) Conocer los títulos de propiedad de los inmuebles, muebles o semovientes objeto del remate, las marcas y señales del ganado y su procedencia.
- b) Convenir previamente, bajo contrato, con el mandante, las condiciones del remate, estipulando los gastos del mismo, las normas de venta, formas de pago, duración del mismo y demás cláusulas que garanticen mutuamente las obligaciones de las partes contratadas.
- c) Anunciar en los avisos y en el acto de la subasta, los gravámenes o restricciones que existan sobre el dominio del bien a venderse.
- d) Rendir cuenta documentada de toda operación dentro de los seis días hábiles posteriores al del remate.

Art. 19.- Cuando se trate de remate de terrenos a pagar en mensualidades o al contado, los martilleros exigirán previamente los planos respectivos aprobados por autoridades competentes y un certificado del registro inmobiliario referente a la inscripción del dominio.

Art. 20.- Los martilleros no podrán otorgar boletas de compraventa de los terrenos vendidos a plazo, sino en los casos en que se hallen legalmente autorizados para ello por sus dueños mediante escritura pública. Tampoco podrán percibir las cuotas que deberá abonar el comprador sin la expresa autorización del vendedor.

Art. 21.- Los martilleros efectuarán los remates empleando el idioma nacional.

Art. 22.- Es obligatoria la colocación en el lugar del remate el día que se efectúe el mismo, de una bandera roja que lleve el nombre o iniciales del martillero.

Art. 23.- Los martilleros pueden desempeñar sus cargos de tales representados por otro martillero, debiendo en todo los casos efectuarse el remate bajo el nombre del titular, siendo éste el único responsable de los actos que aquél ejerce.

Art. 24.- Los rematadores percibirán como comisión fija tanto en los remates judiciales como particulares, la establecida en las siguientes escalas:

- a) Por venta de bienes raíces, títulos y acciones de valor: de \$ 1.- a \$ 4.000.- el 4 %; de \$ 4.001.- a \$ 10.000.- el 3 %. \$ 10.001.- en adelante 2 %.
- b) Por venta de hacienda vacuna, yeguarizos, lanares, porcinos, caprinos y reproductores en general el 6 %.
- c) Por venta de bienes muebles, mercaderías, derechos y acciones u otros bienes no clasificados en la presente ley el 10 %.
- d) En caso que fueran varios los inmuebles subastados la comisión se aplicará por cada uno de ellos individualmente y de acuerdo a la escala que fija el inciso a).

Art. 25.- Las infracciones a la presente ley serán penadas: La primera vez con una multa de cien pesos moneda nacional y en caso de reincidencia, con el retiro de la matrícula de martillero durante cinco años.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26.- El martillero que recurriendo a medios ilícitos haga proposiciones particulares sobre el precio de los bienes a subastarse, se hará posible de una inhabilitación para ejercer su profesión por el plazo de cinco años.

Art. 27.- El martillero que permitiera bajo su nombre actuar a personas sin título habilitante, se hará posible de las penas establecidas en la presente ley.

Art. 28.- Todo martillero que fuera condenado a pena corporal por delito infamante quedará inhabilitado para ejercer la profesión por el término de cinco años. Si deseara volver, tendrá que llenar nuevamente los requisitos exigidos por la presente ley. Si por cualquier causa el martillero se encontrara bajo proceso, habiéndosele dictado auto de prisión preventiva, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y sujeto al resultado del mismo.

Art. 29.- Queda terminantemente prohibida la realización de subastas a aquellas personas que carezcan de la matrícula y patente correspondiente. La infracción a la presente disposición será penada con una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$500.-m/n.), y la suspensión inmediata de la subasta, pudiendo recurrir a tal fin a la fuerza pública cualquier rematador o entidad social que tenga relación con dicha profesión y que goce de los privilegios de la personería jurídica, sin perjuicio de las penalidades establecidas por la presente ley.

Art. 30.- Las personas que hayan iniciado sus trámites ante el Tribunal de Comercio y llenado los requisitos exigidos por la presente ley, para obtener su inscripción como martilleros públicos, quedaran comprendidos en los beneficios que acuerda la misma.

Art. 31.- Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 32.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Juan D. Gaetan – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich.

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, octubre 15 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA - J. Armando Caro